

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado en Sala virtual según Acta No. 9
(24 de marzo de 2022)

Asunto:

Privación de la patria potestad de Luz Adriana Quevedo Méndez representante legal del
menor Sergio Andrés Estévez Quevedo contra Didier Walte Estévez Vásquez

Exp. 2018-00337-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se procede a emitir la sentencia por escrito, con la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado de Familia de Fusagasugá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora Luz Adriana Quevedo Martínez en su calidad de madre y representante legal del menor Sergio Andrés Estévez Quevedo a través de apoderado judicial, promovió demanda de privación de patria en contra de Didier Walte Estévez Vásquez, para lo cual adjugó lo siguiente:

-De la relación sentimental entre Luz Adriana Quevedo Méndez y Didier Walte Estévez Vásquez, procrearon al menor Sergio Andrés Estévez Quevedo, que hoy cuenta con cinco años.

-Durante su embarazo, especialmente cuando *“ella tenía dos meses de embarazo”*, fue objeto de maltrato físico *“... se le subió encima y la cogió a cachetadas y puños y le decía que el bebé que ella estaba esperando no era de él, por las conversaciones que había tenido por Facebook con Ismael haciéndose pasar por ella... muy asustada tomó la decisión de terminar su relación con el señor Didier Walte”*.

-Sin embargo, Didier Walte insistió en reanudar su relación con Luz Adriana y comoquiera que ella no accedió, *“comenzó a amenazarla que si no volvía con él la mandaba a matar... le iba a quitar la niña (ya que durante un tiempo pensaron que era una niña) cuando naciera (sic)”*.

-Aduce, que su embarazo fue de alto riesgo sin *“... apoyo moral, ni económico por parte del señor Didier Walte durante el tiempo que duró el embarazo, pero si muchas dificultades ocasionadas por él quien la trataba de manera grosera, la insultaba con palabras obscenas, la descalificaba como mujer y ser humano y la maltrataba verbal y psicológicamente... comenzó con conductas de acoso que a Luz Adriana le parecen muy extrañas... crear perfiles falsos de Luz Adriana en el Facebook, subir fotos de los compañeros de trabajo de ella con el fin de hacerse pasar por ella, enviándoles solicitudes de amistad para que ellos aceptara y para poder tener contacto”*, al punto que a un compañero de trabajo de ella *“le enviaba mensajes por whatsapp... amenazas de que lo iba a matar a él junto con su familia, también decía que Jim Alexander tenía una niña muy bonita que Jim podría ser el suegro”*.

-Ante el acoso, persecución y las amenazas del señor Estévez decidió acudir a la Fiscalía el 2 de junio de 2016, allí formuló denuncia penal por amenazas contra él *“quien la amenazó de muerte y pone en conocimiento la persecución y la violencia intrafamiliar psicológica y verbal de la que está siendo víctima por cuenta del señor Estévez”*, frente a lo cual, se le concedió una medida de protección para que Didier Walte no se le acercara; sin embargo, en 2016 ante la continua persecución, violencia psicológica y verbal ocasionada por Didier Walte hacia ella, Luz Adriana se enfermó *“se le altera la presión, la*

hospitalizan en la Clínica Belén y ese mismo día la remiten a Bogotá a la Clínica del occidente... estando allí se terminó de complicar su estado de salud y ... mediante cesaría nace su bebé de 28 semanas... pesando 740 gramos”.

-Durante su estadía en el hospital “el señor Didier Walte Estévez Vásquez... solo colaboró con el pago de \$200.000 en los gastos de la clínica y de mala manera, los gastos de transporte y todo lo que el menor necesitó lo asumió Luz Adriana porque él decía que no tenía dinero”.

-Posterior a ello, el bebé regresó a su residencia “una noche Didier estando visitando al bebe, le preguntó a ella por el celular y le dijo que donde lo tenía que quería mirar una cosa, como no se lo entregó, volvieron las amenazas acerca de quitarle el bebe si no le entregaba el celular, como no accedió a entregárselo... le quitó por la fuerza el bebe y dijo que se iba para la calle con él... la puerta de la calle no la pudo abrir, por lo que amaneció haciendo escándalo, no dejó dormir al bebe ni a los habitantes de la casa”, hecho que llevó “a no abrirle la puerta ni a dejarlo ingresar a la casa”.

-Encontrándose el niño en el programa plan canguro, Luz Adriana decidió regresar a la casa de sus señores padres ubicada en la vereda Panamá, allí llega Didier Walter a visitar al bebé “pero de nuevo comenzó el acoso y la violencia psicológica en su contra. Ella manifiesta que intenta llevar la situación lo mejor posible pero Didier Walte todo el tiempo la persigue, la amenaza telefónicamente y personalmente pretendiendo por la fuerza obligarla a tener relaciones sexuales con él, como ella se niega, él la amenaza nuevamente de muerte (sic)”.

-El 9 de abril de 2017 llegó el señor Didier Walte Estévez Vásquez nuevamente a la casa de Luz Adriana a visitar al bebé, pero lo hizo bajo el “consumo de alcohol y comenzó a tomar con el hermano de Luz Adriana todo el día”, ella “ve que Didier Walte tenía la intención de quedarse toda esa semana en su casa... ella le dice que se fuera para Bogotá para el apartamento de él, como ignoraba lo que

ella le decía y ya estaba ebrio, ella optó por encerrarse en su cuarto con el bebé”; al día siguiente Didier Walte Estévez “llama a Luz Adriana, amenazándola de que le iba a quitar el niño y que le iba a hacer daño con lo que más le dolía, refiriéndose al bebé, si no se iba para Bogotá con él, Luz Adriana le repitió que no quería tener nada con él”, sin embargo como Luz Adriana tuvo que trabajar ese día “a las nueve de la mañana recibió una llamada de su señora madre Araminta Méndez Reina y le dice que Didier Walte... llegó a la casa y en un descuido de ella, él se llevó al niño, cuando ella se da cuenta Didier iba corriendo dirigiéndose a un camino hacia un río llamado las mallas, la señora Araminta comienza a gritar, a pedir auxilio con los vecinos para que llamaran la policía y ella sigue persiguiendo a Didier Walte y lo encontró con el niño Sergio Andrés dentro del río, la señora Araminta le suplica que se saliera y no hacía caso y le contestaba que él era el papá y que podía hacer lo que quisiera con el bebé (sic)”, vecinas del sector “vieron cuando Didier Walte Estévez estaba saliendo del río con el bebé y no se lo entregaba a la señora Araminta, Didier estaba mojado y lleno de barro, descalzo con los zapatos en la mano y al parecer en estado de alicoramiento”, llegando a la casa Luz Adriana “le quita su hijo Sergio Andrés a Didier Walte y el niño tenía sobre su cabeza un polvo blanco y su pijama modada y con barro, su pañal mojado por el agua y el bebé luego de ese día... comenzó a presentar problemas de salud”.

-De cara a lo anterior, Luz Adriana denuncia esta situación ante la Comisaría de Familia de Silvanía, allí “libran una medida de protección provisional No. 2017-00130 por violencia intrafamiliar a favor de Luz Adriana Quevedo y Sergio Andrés y en contra de Didier Walte Estévez Vásquez”, solicitándole al Comandante de la Estación de Policía de Silvania que “preste vigilancia permanente, protección y apoyo especial a la señora Luz Adriana Quevedo Méndez, su hijo Sergio Andrés”, quienes son objeto de “violencia intrafamiliar por parte de su expareja Didier Walte Estévez Vásquez”.

-Agregó, que Didier Walte no le aportó ningún tipo de ayuda económica a Luz Adriana Quevedo Méndez, durante su embarazo, ni

tampoco desde que el niño nació, esto es, *“alimentos, vestuario, salud, medicamentos, ni ningún tipo de ayuda para su sostenimiento o cuidado, es su progenitora quien cubre todas las necesidades y gastos del menor”*.

Con base en tal situación fáctica, la parte actora solicita:

- Privar al demandado Didier Walte Estévez Vásquez de la patria protestad de su hijo Sergio Andrés Estévez Quevedo, otorgándosela exclusivamente a la actora, por haber incurrido en la causal 1ª del artículo 315 del Código Civil *“maltrato del hijo”* y, como consecuencia, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de Sergio Andrés Estévez Quevedo. Además, se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá el 13 de agosto de 2018¹, providencia notificada de manera personal al demandado el 17 de septiembre de 2018², quien se opuso a la demanda de manera extemporánea³.

2.3. TRAMITE

El 2 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G.P., donde se llevó a cabo la etapa de conciliación, el saneamiento del proceso, se fijaron hechos, pretensiones y excepciones; se practicaron pruebas y se cerró la etapa instructiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 inciso 3º del

¹Folio 47 del cuaderno No. 1

²Folio 48 adve cuaderno No. 1

³Folio 202 cuaderno No. 1

numeral 5 del C.G.P. profirió sentencia por escrito, la cual quedó sin efecto por el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 12 de diciembre de 2019, cumpliendo lo anterior, la instancia convocó audiencia para proferir la decisión, hecho que ocurrió el 31 de enero de 2020, pero, ante el estudio preliminar realizado por esta Corporación advirtió que la funcionaria judicial no atendió la orden dada por el Juez constitucional, ni tampoco, se manifestó del informe pericial que fue aportado el 18 de noviembre de 2019, llevando a dejar sin efecto la sentencia y devolver el proceso para su definición por la *a quo*.

Dando cumplimiento a lo ordenado, realizó la audiencia para proferir sentencia.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer grado, después de realizar un resumen de los antecedentes y el devenir procesal, desestimó las pretensiones de la demanda, por cuanto del *“material probatorio recaudado, no se logró demostrar que Didier Walte Estévez Vásquez haya incurrido en conductas de maltrato hacia su hijo o que presente algún tipo de alteración mental que eventualmente pueda poner en evidente riesgo en la integridad y la garantía de los derechos fundamentales del niño”,* contrario a ello se observa lo *“fracturado que se encuentra la relación entre sus padres, por posible duelos... o ciclos no concluidos adecuadamente en su relación de expareja que... no debe ser óbice para que el desarrollo integral, emocional y familiar del niño Sergio Andrés sea menoscabado”*.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de fondo, la parte actora alega los siguientes reparos:

❖ **La Jueza de Familia no hizo una adecuada valoración de las pruebas allegadas al plenario**, esto es, la indagación penal *“pues ni siquiera encuentra documento que la decisión de archivo fue debidamente apelada”*; misma situación ocurre con la testimonial recaudada *“la cual es inequívoca en aseverar la ocurrencia de los hechos ocurridos el día 10 de abril de 2017, día en que el padre del menor señor Didier Walte Estévez Vásquez, tomó el niño en estado de embriaguez, aprovechando que este se encontraba al cuidado de su abuela materna y lo llevó consigo al río que queda cerca de su vivienda en el área rural... poniendo en riesgo la vida e integridad del niño al someterlo al frío de dicho afluente a sabiendas de los problemas de salud que presenta el niño”*; de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia del municipio de Silvania a favor del niño, *“ni tampoco que los actos del demandado diera lugar a que se diera traslado a la Fiscalía General de la Nación a fin de que investigara la conducta del demandado, pues eventualmente podría estar incurso en el presunto punible de violencia familiar agravado”*, pasando por alto la denuncia instaurada en contra del demandado por las amenazas en su contra, donde *“puso en riesgo la integridad del niño pasando por alto su condición médica causándole incluso una crisis respiratoria”*; por ello, *“teme por el bienestar de su hijo, ello debido a las conductas asumidas por el demandado y que dieron origen al presente proceso y a las actuaciones intimidatorias asumidas por el demandado frente a terceros”*. Y respecto al incumplimiento de sus obligaciones como padre *“pues no ha suministrado a favor suyo la cuota de alimentaria que de manera provisional fuera establecida por la Comisaria de Familia de Silvania”*.

❖ Que el demandado carece de *“idoneidad necesaria para ejercer sus deberes de padre con respecto al niño, se arriba a la conclusión de que la conducta del demandado si ha maltratado al niño y si ha puesto en riesgo la integridad y la salud del mismo”*.

❖ No se tuvo en cuenta la valoración psiquiátrica ordenada al demandado y de la cual no obra prueba en el expediente *“la misma se torna indispensable para la decisión a tomar, pues resaltando la valoración psicológica*

anterior, la misma conmina a un tratamiento terapéutico al demandado”, documento que “se encuentra en redacción por el funcionario competente, sin embargo, el mismo debe ser allegado ante este estrado judicial”.

5. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Radica en esta Sala adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 320 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P., encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; sumado a lo anterior, como en este evento se cuenta con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, nos impone una competencia restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Corporación, analizar, si en el presente caso existen los argumentos para privar al señor Didier Walte Estévez Vásquez de la patria potestad que ejerce sobre su hijo Sergio Andrés Estévez Quevedo, por la causal prevista en el numeral 1º del artículo 315 del C.C., esto es, por maltrato.

⁴ Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

Iniciaremos indicando que la patria potestad *“es el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres para que puedan cumplir con las obligaciones que la ley y la constitución les impone frente a sus hijos menores de edad (art. 288 del C.C.) y que dentro de dichos poderes se encuentran, entre otros, el de representarlos en todos los actos jurídicos y el de administrar y gozar del usufructo de los bienes que éstos posean”*⁵, no obstante, aunque encierra *“deberes establecidos en favor del hijo”*, también envuelve *“los vínculos afectivos, económicos, disciplinarios y, en general de todo orden, que la relación filial determina”*⁶.

El artículo 288 del C.C. en su inciso segundo, modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974, establece que el ejercicio de esos derechos sobre los hijos legítimos corresponden a los padres conjuntamente, a menos que uno de ellos los delegue total o parcialmente en el otro como lo permite el artículo 40 *ibídem* al modificar el 307 del C.C., y a falta de uno de ellos la ejercerá el otro.

De ahí que, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos, conlleva igualmente a *“vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente”*⁷, dirigiendo de común acuerdo la educación moral e intelectual de los hijos, colaborando en su crianza y su sustentación, deberes que impone el artículo 253 del C.C. para el correcto ejercicio de la potestad parental y que la ley deposita en cabeza de los padres, en procura de la protección el bienestar, la educación y, en general, el normal desarrollo de los hijos.

Escenario que se complementa aún más, con el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 al puntualizar la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, porque, es además *“la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2006, exp. 11001020300020060071400)

⁶ *Ibidem*

⁷ Corte Constitucional sentencia C-371 de 1994

la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

En este orden de ideas, es posible, por las causales expresamente señaladas en la ley y en aras de proteger el interés superior del menor, privar a los padres de este derecho que la naturaleza misma y la ley les ha otorgado a través de la suspensión y terminación; y, solo en virtud de las causales determinadas en los artículos 310 y 315 de la normativa civil, procede la suspensión y la terminación respectivamente, entre las que se encuentra, en el numeral 1º de la última norma citada, la alegada por la demandante, es decir, *“maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño”*, donde la Corte Constitucional con sentencia C-1003 de 2006, eliminó las palabras *“habitual”* y *“en términos de poner en peligro su vida o causarle grave daño”*, advirtiendo que *“el derecho de corrección no puede conllevar la posibilidad de imponerles sanciones que impliquen actos de maltrato, de violencia física o moral, o que lesionen su dignidad humana, o que se puedan confundir con éstos, por ser contrarios a la Constitución”*; derecho de corrección que consagra en el art. 262 del C. Civil, cuyo límite sin duda, lo constituyen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

De forma que, el estudio de la causal implica entonces poner en perspectiva los hechos alegados por la actora, donde le atribuye al demandante maltrato a su hijo tanto físico, psicológico y moral; luego, para demostrar dicha situación, es necesario acudir a la prueba, siendo ella, los interrogatorios de parte de Luz Adriana Quevedo y Didier Walte Estévez Quevedo y la testifical, como son, las de Araminta Méndez Reina, Jeanet Vargas Rodríguez, Adela Pineda Pardo y Yolanda Ciro Rincón.

❖ Interrogatorios:

❖ **Luz Adriana Quevedo Méndez**, manifestó que el 10 de abril de 2017, el niño tenía siete meses de nacido *“yo estaba trabajando... y él llegó en eso de las 9:00 a.m. recibí una llamada de mi mamá que el señor Didier había llegado a la casa a quitarle el niño, mi mamá era la que me lo cuidaba, mi mamá lo iba a organizar, lo tenía listo para bañarlo y el señor Didier llegó embriagado, sudado con una pantaloneta... cerca a mi casa hay un desecho para salir a un río y él cogió, salió corriendo... y se fue para el desecho, llegó al río, entonces mi mamá del desespero, ella pensó que se lo había llevado para Bogotá, entonces yo estaba trabajando, entonces yo le digo no mami; y lo único que le dije a ella fue sígalo, entonces, ella lo siguió por el desecho... y lo encontró en el río, metido dentro del río, ella le suplicaba, o sea ella se imaginó lo peor, como tenía al niño, lo tenía sin cobertor, un niño, un bebé prematuro... lo encontró en el río, mi mamá le suplicaba que sacara al niño, que le entregara el niño, que qué iba a hacer con el niño, no que él era el padre, que él era el papá, que él podía hacer lo que quisiera con el niño; entonces mi mamá me llamó, me dijo Adriana, él tiene malas intenciones con el niño, está dentro del río, yo voy a llamar a la policía, dígame que ya voy con la policía a ver si él se sale... de ver eso, mi mamá le suplicaba que se saliera, ya cuando llegamos nosotros... ya mi mamá lo traía para acá al señor Didier con el niño, y él aún no le entregaba el niño en los brazos”,* estos hechos fueron puestos en conocimiento en la Comisaría de Familia, allí *“se levantó una medida de protección al niño y a mí, ya nos enviaros aquí a la Fiscalía y la Fiscalía nos envió para medicina legal ... para que le hicieran el examen de medicina legal al niño y lo trajimos”;* sin embargo, la medida de protección no ha sido acatada por el señor Didier, ya que *“él llega allá a gritarme a formar pataleta, a ser grosero con las autoridades, amenazar a cada empleado público... psicológicamente y moralmente me ha dañado prácticamente me ha perjudicado...”;* situación que ha sido reiterativa, toda vez, que desde cuando tenía dos meses de embarazo, para el 10 de abril de 2016 el señor Didier *“me pegó... yo estaba ahí en la cama, se subió encima incluso yo dije, aquí me va hacer abortar... me agredió... también me gritaba que, lo único que el niño no era hijo de él... entonces ya como que yo llevándolo suave y todo y pude salir de ahí...”.* Ante el comportamiento de él, el 6 de junio de 2016 lo denunció en la Fiscalía de

Silvania “me colocaron una medida de protección para mí, porque yo estaba en embarazo, sin embargo el señor nunca cumplía, él decía que las medidas de protección para él eran una simple hoja... el señor siguió asistiendo al hospital, haciéndome escándalos”, cuando nació el bebé “el señor Didier se enteró de que el niño nació, estábamos hospitalizados en la clínica del Occidente, allá llegó como buen padre a dárseles de buen padre, **porque eso sí, él le daba de todo al niño**, allá el niño duró 47 días, el señor Didier y yo lo registramos le dio el apellido **pero él nunca llegó a colaborar con nada, allá sólo hacía acto de presencia, que él era el padre**”, al dársele la salida del niño de la clínica, se inicia el programa plan canguro, por eso se quedaron en la casa de su abuela materna, allí “llegó un día el señor Didier, supuestamente ayudarme, a quedarse esa noche conmigo, pero él llegaba era a dormir, no me ayudada a cangurear ni nada y hubo un momento en que quedé profunda, y él se levantó a esculcar el closet... a buscar donde estaba mi celular para revisarlo... bravo porque yo no le entregaba el celular, entonces por motivo de que no le entregaba el celular, él cogió el niño y que a llevárselo a esas horas de la noche como a la una de la mañana, para la calle, viendo el motivo del cual el niño que era un niño prematuro... él era todo amenazas con el niño, él me amenazaba con el niño, si usted no me da esto, le quito al niño, entonces, gracias a Dios mi abuelita tenía el portón cerrado y no pudo salir el señor... al día siguiente él amaneció ahí y con el niño, no me entrega el niño, ni siquiera para cambiarle el pañal ni darle comida, hasta que mi abuelita se alteró y le dijo se me va de aquí.. y ella no lo volvió a dejar entrar”; cuando regresaron a Silvania “asistía cada mes a Bogotá, a control con el niño, el señor Didier me acompañaba allá hacer presencia”; agrega que “él venía a la casa a visitar al niño... por ahí cada 3 meses llegaba con una paca de pañales”. Frente a la violencia física que ejerció el señor Didier hacía su hijo, señaló que “los hechos ocurridos el 10 de abril... el niño se me enfermó, algo de los pulmones... me lo iban a hospitalizar por 8 días”. Del cumplimiento de los deberes como padre con el menor Sergio Andrés, indicó que “el 6 de septiembre de 2017 tuvimos conciliación de alimentos... que tenía cinco hijos... que él solamente podía con \$50.000... le fijaron \$400.000; después del año comenzó el señor aportar

50 al mes; 50 a los dos meses... comenzó a portar \$100.000 a consignar de ahí para acá”.

❖ **Didier Walte Estévez Vásquez**, manifestó que *“todo es fraudulento que ha montado la señora madre de mi hijo... porque una persona que denuncia por cualquier cosita, si yo la golpeé en la cara, la golpeo en la barriga, trato de matar a mi hijo, no era para que yo fuera a buscar a mi hijo en la clínica, ni nada de esas cosas, eso es ilógico e incongruente... como voy a seguir después cuidándolo como neonato, comprándole la cama, cómo le voy a comprar las cosas al niño... cama, juguetes ropas... en el expediente de la comisaria de familia, reposa la factura de la cama, reposa la factura de la clínica, que yo pagué y reposa que yo lo cuide durante 47 días en plan neonato.. yo la saqué, la lleve donde la abuela y que yo seguí llevándola al plan canguro”; además de eso, “a mi hijo le consigno en la cuenta de la mamá \$100.000... aparte de eso yo le compro ropa, zapatos, juguetes y se los dejo... todo está en la comisaria de familia en el expediente 2017-00130”; en cuanto al episodio que comentó Luz Adriana, indicó que *“es totalmente falso... no lo metí dentro del río tal y como ella dice, lo lleve al río porque quería abrazarlo y quería estar con él, al borde el río no en el río”* y lo llevó al *“río porque normalmente en la costa, cuando uno tiene sus hijos los lleva a río o a playa”*.*

- Declaraciones:

❖ **Araminta Méndez Reina**, madre de la demandante, señaló que el señor Didier era novio de su hija Luz Adriana y de esa relación *“ella quedó en embarazo”* y, desde ahí empezaron los problemas con su hija *“el señor llegaba borracho...a la casa, grosero con ella, no respetaba ya la casa... él peleaba con ella a diario, amenazándola... nosotros no lo denunciemos, sino seguimos así, hasta que un día yo llamé al señor Didier y le dije “don Didier por favor no quiero problemas aquí en la casa, pero él siguió llevando los problemas y ya mi hija seguía entre más más avanzado el embarazo y todo”*; sin embargo no presenció maltratos que le propiciaría Didier a Luz Adriana mientras estaba embarazada *“... ellos como*

se encerraban en la pieza, no sé qué cosas pasaran con ellos adentro, porque a ella le daba pena contar”, cuando llegó el nacimiento del niño “a Luz Adriana la trasladaron de Fusa a Bogotá, el niño duro 2 meses allá... Didier iba por ahí, una vez que otra a la clínica, y allá los de la clínica nos regalaban los pañales para el niño, cremas y todo eso, porque él no llevaba nada”; indica que los problemas entre Didier y su hija continuaron “porque yo hable con una sobrina mía en Bogotá que le diera la dormida a ella, porque a ella le tocaba, el niño quedaba en la clínica en la incubadora, le tocaba ir todos los días amamantarlo, entonces, ya siguieron los problemas con él nuevamente”, tanto así, que “el niño estando en plan canguro el señor Didier llega a llevárselo, mi mamá, menos mal, gracias a Dios le había echado candado al portón y sabiendo que era un niño prematuro, se lo sacó pal primer piso, lo bajó y se iba a ir pa la calle con él, pero entonces, gracias a Dios mi mamá le había echado llave al portón, o si no, ese señor se saca el niño para la calle”; agregó que cuando el niño salió del plan canguro regreso a Silvania y un día llegó Didier “borracho y todo a ultrajar a mi hija, se encerraron en la pieza y se agarraron allá... se palmoteaban, se cacheteaban...”, hasta que llegó el día que pasó lo que pasó “... llegó borracho, amanecido, preguntando que dónde estaba mi hija, le dije, mi hija se fue a trabajar, mi esposo está trabajando, yo estoy sola... entró cogió el niño y se lo llevó, así bajando de la casa... el niño estaba en buen estado y todo tenía un vestidito, tenía como una sudadera envuelto en cobertorcito y todo... y se llevó entonces, yo pensaba que era que él iba a darle una vueltecita así por ahí cerquita, donde la vecina... cuando salgo y le hago señas a la vecina que a donde estaba el señor y ella me hace con las manos que se había ido, entonces él se lo llevó para el río y borracho ese señor, estando ya en el río... allá lo metió al río... seguro lo consumió de la espalda para abajo, porque el niño estaba todo mojado... ya viniendo para este lado... lo amenace a él...que iba a llamar la policía, entonces llegó y me dijo usted puede llamar la policía al CTI y me devolví y le dije a la vecina Adela que me llamara a la policía... entonces yo como pude le había marcado mi hija pero el celular se me trabó... él salió del río... no me entregaba el niño... llegando a la casa, él llegó allá con el niño... todo embarrado, todo mojado... ya llegó mi hija”, que al niño no lo llevaron al médico sino tiempo después, porque “mi hija era consiga hierbas y báñelo con hierbas

aromáticas para que él volviera de ese frío, le quitara ese frío de los pies”; después de esa situación “al niño le pusieron una protección la policía” y cuando él llegaba “yo me encerraba con el niño y echaba a tomar fotos”. En cuanto a sus obligaciones como padre, cumplía muy poco “la lechecita la daba mi hija; él compro una cama, le pago \$200.000 en la clínica porque mi hija lo obligó a que los pagara... la alimentación de para acá muy poca... un día le mostré el tarro que estaba algo vacío, para ver que reacción hacia él, sí le daba la plata pa la leche o no, entonces le dije “mire don Didier el niño no tiene leche”, entonces llegó me dijo “usted no tiene por qué decirme eso, esas cosas me las dice su hija, usted no tiene por qué decirme eso”, finalizó diciendo respecto al trato que le daba al niño Sergio Andrés que “era bien con él y todo, tras el 10 de abril de 2017, que llegó él y se lo llevó para el río, lo maltrató por allá”.

❖ **Yaneth Vargas Rodríguez** amiga de la demandante, relató que al señor Didier nunca lo había visto, solo cuando “hubo el inconveniente del niño... era lunes estábamos por la mañana y **Adriana la llamó la mamá preocupada y desesperada porque este señor había sacado el niño de la casa**; Adriana desesperada, bajó fue a la inspección y en ese momento no había patrulla para que la acompañara al sitio, fue a la comisaría y el comisario tampoco estaba, el caso es que me fui con ella por el camino, mirando a ver si veíamos al señor... cuando íbamos llegando, porque todo el camino preguntábamos si habían visto un señor con un niño... llegamos a la casa de Adriana... Adriana subió desesperada, la mamá la alcanzó a llamar y le dijo ya lo encontré, ya vamos llegando, Adriana llegó primero que yo, el niño ya lo tenía ella, el señor venía por el otro lado, o sea no por la entrada principal sino él venía de otro lado, el señor venía con una sudadera gris como embarrado y venia descalzo”; en cuanto al niño dijo que “**el niño venía como con un cobertor, lo traían, el niño no estaba cambiado, o sea el niño como que estaba con la ropita del día anterior... el cobertor estaba húmedo**”; de ese hecho indicó que el menor tuvo afectación en su salud “porque él es bebé canguro, después de eso Adriana tuvo que traerlo a la Clínica por alguna infección respiratoria, porque el niño es delicado de salud”. En cuanto a los problemas que

el señor Didier ha tenido con Luz Adriana, señaló que *“los han citado a la comisaria, que el señor ha ido a la casa, a la casa de ella, creo que fue en Diciembre o finales de Diciembre a gritar y a decir cosas, porque vi las fotos... el señor ha ido allá a molestar”*, tanto así que *“ha tenido que llamar a la policía, incluso el niño ahorita está en un colegio... también han tenido que llamarla... porque el señor es muy grosero allá”*, sin embargo *“no tiene conocimiento de que el señor Didier tenga alguna restricción de visitas o de acercamiento al menor”*.

❖ **Adela Pineda Pardo**, vecina del sector, indicó no conocer al señor Didier Walte Estévez Vásquez, sabe que es el papá del niño Sergio; en cuanto a los hechos ocurridos el 10 de abril de 2017, manifestó que *“estaba en su casa, yo vi que pasó la abuelita, gritando que se le habían robado el niño, a mí se me hizo extraño, entonces, yo le dije que quién, dijo, no el papá del niño; el papá que se lo va a robar, yo pensé así, entonces yo dije espéreme ... y me voy y la acompaño, sin saber, yo como no lo distingo ni nada, ni me di cuenta que él paso, ni nada; entonces yo dije pero raro; sin embargo... yo me fui, entonces ella como estaba tan nerviosa, yo le dije váyase usted y yo me voy adelante a ver dónde lo encuentro, entonces ella, allá en el río, que estaba bien crecido, es una quebrada... entonces él ya venía... yo pase por el pie de él y lo mire y lo mire así y vi al niño, pero no más, yo seguí ni entablamos conversación, ni le dije buenas tardes ni buenos días ni nada... yo no repare como venía el niño... entonces como la abuelita ya llegaba en esa parte, pues ahí está y yo me fui...”; al preguntársele “en ese momento que usted vio a Didier con su hijo, evidenció algún maltrato, por parte del padre hacia el menor”, respondió *“que no o sea el venía ya para la casa y yo iba, entonces yo ni me paré, simplemente el paso así, pasó con su bebé y ni una palabra él me dijo ni yo le dije nada”*.*

❖ **Martha Yolanda Cielo Rincón**, amiga de Luz Adriana, dijo que al señor Didier Walter Estévez *“lo vino a distinguir hace como 3 meses”*, no tiene conocimiento del trato que él le ha dado a su hijo, ni tampoco con Adriana, refiere que un día *“la mamá de Adriana me llamó y me dijo que, hiciera el favor y le pusiera cuidado a Didier que era que se le había llevado el niño, y yo le dije para donde,*

y me dijo, no sé para donde lo llevó, que le pusiera cuidado, que él iba con él y él paso por mi casa dé para allá hacia el río... iba despacio con el niño... volvió a regresar de para acá con él”, no sabe si el señor Didier estuviera en estado de alicoramiento, ni tampoco, cómo estaba el niño, asimismo puntualizó que no tiene conocimiento sobre “algún incidente de violencia entre Luz Adriana y Didier Walter” ni “vio ningún maltrato de él hacia su hijo... incluso lo vi que iba como jugando con el niño”.

-Documentales:

➤ Registro Civil de Nacimiento del menor Sergio Andrés Estévez Quevedo⁸.

➤ Acta de conciliación suscrita entre los señores Didier Walte Estévez Vásquez y Luz Adriana Quevedo Méndez a favor del niño Sergio Andrés ante el Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal de Fusagasugá, realizada el 13 de julio de 2018⁹.

➤ Acta de conciliación suscrita entre los señores Didier Walte Estévez Vásquez y Luz Adriana Quevedo Méndez ante la Comisaría de Familia de Silvania, donde, fijan alimentos provisionales a favor del menor Sergio Andrés en la suma de \$400.000 realizada el 11 de julio de 2016¹⁰.

➤ Historia clínica del menor Sergio Andrés Quevedo Méndez expedido por la clínica del occidente del 25 de agosto de 2016¹¹.

➤ Informe pericial de medicina legal realizado el 10 de abril de 2017 al menor Sergio Andrés Estévez Quevedo, informando que “no existen elementos

⁸ Fl. 15 del C. No. 1

⁹ Fl. 16 del C. No. 1

¹⁰ Fl. 17 del C No. 1

¹¹ Fl. 18 del C. No. 1

de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere”¹².

➤ Oficio dirigido a la Estación de Policía de Silvania el 12 de abril de 2017, comunicando la admisión de la medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada en contra de Didier Walte Estévez Vásquez, para que se abstenga de agredir a la señora Luz Adriana Quevedo Méndez y a su menor hijo¹³.

➤ Denuncia instaurada por la señora Luz Adriana Quevedo Méndez contra el señor Didier Walte Estévez Vásquez ante la Fiscalía General de la Nación el 10 de abril de 2017, por el presunto delito de violencia intrafamiliar agravado por tratarse de menor de edad¹⁴.

➤ Denuncia instaurada por la señora Luz Adriana Quevedo Méndez contra el señor Didier Walte Estévez Vásquez ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de junio de 2016, por el presunto delito de amenazas¹⁵.

➤ Acta de allanamiento y rescate realizado por la Comisaría de Familia de Silvanía el 10 de abril de 2017, donde se le ordena al señor Didier Walte Estévez Vásquez *“la restricción de acercarse a la casa habitación de su menor hijo Sergio Andrés Estévez Quevedo de 7 meses de edad y 15 días de nacido”*¹⁶.

➤ Solicitud de medida de protección del 11 de abril de 2017 de Luz Adriana Quevedo Méndez contra Didier Walte Estévez Vásquez ante la Comisaría de Familia de Silvania por hechos ocurridos el 9 de abril de 2017¹⁷.

➤ Historia clínica emitida por la Clínica Belén, donde, informa que el 22 de abril de 2017, informó que atendió al menor Sergio Andrés Estévez

¹² Fl. 24 del C. No. 1

¹³ Fl. 31 del C. No. 1

¹⁴ Fl. 32 del C. No. 1

¹⁵ Fl. 40 del C. No. 1

¹⁶ Fl. 210 del C. No. 1

¹⁷ Fl. 217 del C. No. 1

Quevedo, diagnosticando que el niño *“se encuentra en buen estado general, con mejoría de cuadro clínico de ingreso, hemodinamicamente estable, hidratado, afebril, sin tirajes, no signos de dificultad respiratoria, tolerando la vía oral, sin alteración neurología con estudio radiológico sin signos de consolidación, ni enfermedad activa”*¹⁸.

➤ Copia de factura por la compra de una cama realizada por el señor Didier Estévez Vásquez el 29 de noviembre de 2016¹⁹.

➤ Copia de material fotográfico aportado por el señor Didier W. Estevez Vásquez, donde se observa que comparte con su hijo al momento de nacer²⁰.

➤ Copia del plan canguro aportado por el señor Didier W. Estévez Vásquez.²¹

➤ Copia del recibo de cancelación de la clínica con fecha 7 de octubre de 2016, aportado por el señor Didier W. Estévez Vásquez²².

➤ Material fotográfico de Didier W. Estévez Vásquez, Luz Adriana Quevedo y el menor Sergio Andrés Estévez Quevedo, donde se evidencia muestras de afecto y cariño²³.

➤ Valoración psicológica realizada por la Comisaría de Familia de Silvania a la señora Luz Adriana Quevedo Méndez el 8 de junio de 2017, concluyendo *“la falta de reconocimiento, tolerancia y aceptación de las diferentes personalidades, falta de comunicación, tolerancia y respeto han sido parte fundamental para la disfunción existente en la pareja. La rivalidad palpable frente*

¹⁸ Fl. 239 del C. No. 1

¹⁹ Fl. 254 del C. No. 1

²⁰ Fl. 255 del C. No. 1

²¹ Fl. 257 del C. No. 1

²² Fl. 263 del C. No. 1

²³ Fl. 264 del C. No. 1

a la tenencia del hijo que tienen en común los ha llevado a circunstancias de agresiones que han traspasado los límites... se debe iniciar trabajo en respeto, tolerancia, auto-control, comunicación asertiva”²⁴.

➤ Información de seguimiento por psicología realizado a la señora Luz Adriana Quevedo Méndez el 25 de octubre de 2017 *“Luz Adriana Quevedo Méndez cuenta con factores protectores tales como físicos, habitacionales, afectivos, emocionales y psicológicas, así mismo se evidencia mediante narración que Sergio Andrés Estévez Quevedo cuenta con un ambiente favorable para su desarrollo integral, el cual le proporciona protección y bienestar logrando así estabilidad y bienestar... sin embargo cabe anotar que existe un conflicto familiar latente con el señor Didier Estévez, se observa una falta de asimilación en la separación”²⁵.*

➤ Informe social de 14 de octubre de 2017, con el fin de determinar las condiciones habitacionales, económicas, sociales, composición y dinámica familiar del entorno en el que se encuentra viviendo Sergio Andrés, señalando que *“el menor se encuentra ubicado en las tres esferas de tiempo, con respecto a su presentación personal y aseo es adecuado, subsistema familiar por línea económica materna, de acuerdo con lo reportado por la progenitora. En lo que respecta a la relación de progenitores se caracteriza por ser conflictiva y distante generando ambiente de intranquilidad para el mismo, razón por la cual se hace énfasis en la necesidad de genera un ambiente de tranquilidad y estabilidad emocional hacia el niño”²⁶*

➤ Dictamen de medicina legal realizado a la señora Luz Adriana Quevedo Méndez el 19 de octubre de 2017, indicando que *“no se evidenciaron dentro de la valoración actual alteraciones mentales o rasgos en su personalidad que le sean disfuncionales o limitantes para su funcionamiento global... dentro de la información aportada dentro de la presente valoración no se encuentran elementos que*

²⁴ Fl. 273 del C. No. 1

²⁵ Fl. 296 del C. No. 1

²⁶ Fl. 308 Del C. No. 1

impidan que la señora Luz Adriana Quevedo Méndez pueda ejercer su rol como madre y cuidadora de su hijo Sergio Andrés Estévez Quevedo”²⁷.

➤ Informe final de valoración psicológica de Luz Adriana Quevedo Méndez de 22 de noviembre de 2017, indicando que *“presenta un adecuado desarrollo cognitivo y psicosocial acorde a la edad de desarrollo cronológico en el que se encuentra, se encuentra dinámica asertiva, colaboradora con los compromisos asignados por la comisaria de familia”*.²⁸

➤ Decisión de fondo de 24 de enero de 2018, dentro de la medida de protección instaurada por la señora Luz Adriana Quevedo Méndez en contra de Didier Walte Estévez Vásquez, donde *“mantiene las medidas de protección impuestas a favor de Sergio Andrés Vásquez y Luz Adriana Quevedo Méndez en contra de su progenitor Didier Walte Estévez Vásquez”*²⁹.

➤ Copia de la noticia criminal 252906000657201700164 por el delito de violencia intrafamiliar, siendo accionante Luz Adriana Quevedo Méndez contra Didier Walte Estévez Vásquez³⁰.

➤ Informe de la visita domiciliaria realizada al hogar del señor Didier Walte Estévez Vásquez el 8 de marzo de 2019, indicando que *“el ambiente actual de vivienda y de entorno de éste, es propicio para su buen desarrollo físico, mental y social del niño, Sergio Andrés Estévez Quevedo, aunque por el tamaño de la vivienda requiere de una redistribución habitacional”*³¹.

➤ Oficio del plantel educativo Paideia de 2 de abril de 2019, comunicando que el señor Didier Walte Estévez Vásquez desea ver a su hijo³².

²⁷ Fl. 379 adv del C. No. 1

²⁸ Fl. 381 adv. Cuaderno No. 1

²⁹ Fl. 436 del C. No. 1

³⁰ Fl. 449 del C. No. 1

³¹ Fl. 572 del C. No. 1

³² Fl. 580 del C. No. 1

➤ Informe técnico de investigación socio-familiar de Luz Adriana Quevedo Méndez, donde, la información suministrada en el mismo, fue suministrada por la demandante *“contexto familiar, social y habitacional, que rodea la vida del niño, le permite contar con los elementos tanto materiales como afectivos para la garantía de sus derechos fundamentales, se identifica como factor principal de protección, el compromiso de la madre y la red familiar materna, por brindarle amor, cuidado, atención y la protección que necesita para crecer y desarrollarse sanamente... se encuentran evidencias de que las conductas desplegada por el padre pusieron y pueden poner el peligro el bienestar integrar y el sano desarrollo del niño, entre los que llaman la atención: maltratar a la madre en proceso de gestación, tanto a nivel físico como emocional, escándalos y gritos frente a la vivienda de la familia, encontrándose el niño al interior de la misma y ofrecer una cuota alimentaria de \$50.000 en una diligencia de conciliación”*³³.

➤ Informe de medicina legal de 16 de octubre de 2019 practicado a Didier Walte Estévez Vásquez, donde indica que *“no presenta al momento de la presente evaluación algún tipo de alteración mental o emocional activa. Examinado a la fecha el señor Didier Walte Estévez Vásquez, presenta rasgos de personalidad narcista que configuran su manera de ser y de relacionarse con el medio sin que estos constituyan una enfermedad mental que le impidan la comprensión y la autodeterminación en las acciones que realiza. La determinación del ejercicio y cuidado de las visitas al menor Sergio Andrés Estévez Quevedo, queda supeditada al seguimiento terapéutico individual que realice el examinado, conjunto al proceso psicoterapéutico familiar en el que se establezcan las normas y pautas claras de crianza que garanticen el bienestar, desarrollo y formación del mismo”*³⁴.

➤ Certificación de afiliación del menor Sergio Andrés Estévez Quevedo a la Eps Compensar en calidad de beneficiario³⁵.

³³ Fl. 593 del C. No. 1

³⁴ Fl. 694 adv del C. No. 1

³⁵ Fl. 770 adv. C. No. 1

➤ Certificación de afiliación del señor Didier Walte Estévez Vásquez a la Eps Compensar como cabeza de familia³⁶.

➤ Oficio de la Fiscal Primera Seccional, relacionada con la causa penal 257436000677201600130 por el presunto delito de amenazas seguido contra Didier Walte Estévez Méndez, fue archivada por atipicidad de la conducta³⁷.

➤ Copia del auto proferido el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá, donde, *“confirma la decisión proferida el 24 de marzo del año en curso, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania decretó la preclusión de la investigación en favor de Didier Walte Estévez Velásquez por el presunto delito de violencia intrafamiliar”*³⁸.

Al cumplir con la valoración de las pruebas de forma individual como en su conjunto, especialmente, al confrontar las atestaciones, tenemos, que a más de resultar exótico, despertar inquietud y dar lugar a pensar que era un comportamiento imprudente, los testimonios refieren respecto a ese episodio de 10 de abril de 2017 cerca de un río, cuando Didier Walte decidió llevar a su hijo allí, de la siguiente manera, Martha Yolanda Cielo Rincón lo *“vio que iba como jugando con el niño”*, Adela Pineda Pardo, dijo que *“yo pase por el pie de él y lo mire y lo mire así y vi al niño, pero no más, yo seguí ni entablamos conversación, ni le dije buenas tardes ni buenos días ni nada... yo no reparé como venía el niño... él venía ya para la casa y yo iba, entonces yo ni me paré, simplemente el paso así, pasó con su bebé y ni una palabra él me dijo ni yo le dije nada”* y Yaneth Vargas Rodríguez señaló que *“el niño venía como con un cobertor, lo traían, el niño no estaba cambiado, o sea el niño como que estaba con la ropita del día anterior... el cobertor estaba húmedo”*, es decir, ninguno describió situaciones de maltrato físico o psicológico al menor Sergio Andrés, hecho que quedó corroborado con el examen de medicina legal practicado el mismo 10 de abril de 2017³⁹,

³⁶ Fl. 797 adv C. No. 1

³⁷ Fl. 821 C. No. 1

³⁸ Fl. 51C. No. 5

³⁹ Fl. 29

donde se surtió una evaluación general de la condición del niño indicando que *“no existen elementos de juicio que permitan establecer el mecanismo traumático, para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere”*.

La progenitora en su interrogatorio de parte puntualizó que *“por los hechos ocurridos el 10 de abril... el niño se me enfermó, algo de los pulmones... me lo iban a hospitalizar por 8 días”*; este señalamiento se desdibuja, cuando al verificar la historia clínica del menor⁴⁰ refiere en su diagnóstico *“rinofaringitis aguda (resfriado común) paciente masculino quien se encuentra en buen estado general, con mejoría de cuadro clínico de ingreso hemodinamicamente estable, hidratado afil, sin tirajes, no signos de dificultad respiratoria, tolerando la vía oral, sin alteración neurológica”*; donde, si bien el niño llegó a ser hospitalizado, dentro del expediente no obra prueba que indique, que esto se hubiera dado por esta causa.

De otro lado, se cuenta con el informe social realizado el 10 de octubre de 2017⁴¹, que señala: *“la situación actual del niño Sergio Andrés Estévez Quevedo de 1 año de edad... se evidencia sistema de familia nuclear con red de apoyo fuerte y estable por familia extensa... subsistema fraternal con patrones de convivencia adecuado, se evidencia reconocimiento de límites generacionales entre los miembros del hogar. En cuanto al menor se encuentra ubicado en las tres esferas de tiempo, con respecto a su presentación personal y aseo es adecuado, subsistema familiar por línea económica materna, de acuerdo a lo reportado por la progenitora. En lo que respecta a la relación de progenitores se caracteriza por ser conflictiva y distante generando ambiente de intranquilidad e inestabilidad para el mismo”*, es decir, no se evidencia un posible maltrato de su padre hacia el menor.

⁴⁰ Fl. 230

⁴¹ Fl. 308-311

Siendo una realidad, que el señor Didier Walte Estévez Vásquez puede presentar algún rasgo en su personalidad, como lo conceptuó el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses legal el 16 de octubre de 2019⁴², él *“no presenta al momento de la presente evaluación algún tipo de alteración mental o emocional activa. Examinado a la fecha el señor Didier Walte Estévez Vásquez presenta rasgos de personalidad narcista que configuren su manera de ser y de relacionarse con el medio sin que estos constituyan una enfermedad mental que le impidan la comprensión y la autodeterminación en las acciones que realiza”* y de las cuales, que signifiquen un riesgo real a la integridad o bienestar del menor de edad; ello sin desconocer los episodios de violencia que vivió con Luz Adriana, como se evidencia de la denuncia formulada por la actora el 2 de junio de 2016⁴³, que, por más que haya sido precluida, cuentan con una medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia, de la cual, no se ha dado noticia de su incumplimiento y frente a ella, deben seguirse adelantando los controles y seguimientos respectivos, en lo que respecta a la relación entre los padres del niño.

Pero, no resulta admisible privar de la patria potestad al aquí demandado, cuando las alegaciones están enfocadas a presumir que el *“demandado realmente puede poner en peligro la seguridad y la integridad del menor”*, con base en los eventos que dieron lugar a entablar denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar y amenazas, de lo cual, respecto a la presunta comisión de un hecho delictivo, fue descartado con el archivo y preclusión de esas investigaciones penales, y contrario a ello, en lo relativo a la relación de padre a hijo, del informe social realizado el 10 de octubre de 2017⁴⁴ por la Comisaria de Familia y del material fotográfico⁴⁵, arrojan que es una relación afectuosa y no existen motivos para considerar que se exponga a un peligro al hijo.

⁴² Fl. 690 C. No. 1

⁴³ Fl. 449-533 C. No. 1

⁴⁴ Fl. 308-311

⁴⁵ Fl. 266-268

De esta manera, si la demandante pretendía salir victoriosa con sus pretensiones, debió tener claro que era su carga demostrar los elementos necesarios para que se configurara la causal de maltrato alegada, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual, es carga de quien afirma o se opone probar el supuesto de hecho.

De otro lado, sobre la desatención que se le achacó al padre sobre sus deberes para con Sergio Andrés Estévez Quevedo, igualmente existe orfandad probatoria, resultando útil recordar que ⁴⁶*"ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo", luego* ⁴⁷*"no se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar, de manera irrefutable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres (..."); al volver la mirada al asunto que concita nuestra atención, si bien Luz Adriana Quevedo Méndez en su calidad de progenitora de Sergio Andrés Estévez Quevedo, es quien ha ostentado la custodia y cuidado personal del niño desde su nacimiento; también es cierto, que Didier Walte Estévez ha asumido en buena*

⁴⁶ Sentencia de 22 de mayo de 1987

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2006 Exp. T No. 11001020300020060071400

medida, alguna responsabilidad por su hijo desde esa fecha, como se evidencia de las documentales que acreditan los pagos que realizó, que si bien, puede ser que no atiendan matemáticamente con lo que le era menester aportar, pero, de forma alguna nos ubican ante un abandono de Didier Walte hacia su hijo.

Bajo estos argumentos y ante el fracaso de la alzada, se impondrá **confirmar** la sentencia de primera instancia e imponer a cargo de la apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) –numeral 1º artículo 365 del C.G.P.-.

6. DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante Luz Adriana Quevedo Méndez y a favor del demandado Didier Walte Estévez Vásquez. Fijar como agencias en derecho de esta instancia, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que se han de incluir en la correspondiente liquidación. Óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Oportunamente por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado